

SESIONES ORDINARIAS

2012

ORDEN DEL DÍA N° 1039

COMISIÓN DE LEGISLACIÓN DEL TRABAJO

Impreso el día 27 de septiembre de 2012

Término del artículo 113: 9 de octubre de 2012

SUMARIO: Ley 20.744 (t. o. 1976) – Régimen de Contrato de Trabajo –. Modificación sobre conservación del empleo. **Recalde, Pais, Robledo, Nebreda, Moyano, Leverberg, Herrera (G. N.) y Salim.** (1.120-D.-2012.)

I. Dictamen de mayoría.

II. Dictamen de minoría.

I

Dictamen de mayoría

Honorable Cámara:

La Comisión de Legislación del Trabajo ha considerado el proyecto de ley del señor diputado Recalde y otros señores diputados, por el que se modifica el artículo 211 del Régimen de Contrato de Trabajo aprobado por la ley 20.744 (t. o. 1976) y sus modificatorias, sobre conservación del empleo; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconseja su sanción.

Sala de la comisión, 19 de septiembre de 2012.

Héctor P. Recalde. – Víctor N. De Gennaro. – Carmen R. Nebreda. – Lino W. Aguilar. – Juan F. Moyano. – Alicia M. Ciciliani. – Carlos E. Gdanský. – Miguel A. Giubergia. – Daniel R. Kroneberger. – Roberto M. Mouilleron. – Pablo E. Orsolini. – Juan M. Pais. – Francisco O. Plaini. – Roberto R. Robledo. – Luis F. Sacca. – Walter M. Santillán. – Eduardo Santín. – Silvia R. Simoncini.

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1° – Modifícase el artículo 211 del Régimen de Contrato de Trabajo aprobado por la ley 20.744 (t.

o. 1976) y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 211: *Conservación del empleo.* Vencidos los plazos de interrupción del trabajo por causa de accidente o enfermedad inculpable, si el trabajador no estuviera en condiciones de volver a su empleo, el empleador deberá conservárselo durante el plazo de un (1) año, contado desde el vencimiento de aquéllos. El cumplimiento de este plazo no produce por sí solo la extinción del contrato. El despido no exime al empleador de responsabilidad indemnizatoria.

Art. 2° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Héctor P. Recalde. – Griselda N. Herrera. – Stella M. Leverberg. – Juan F. Moyano. – Carmen R. Nebreda. – Juan M. Pais. – Roberto R. Robledo. – Juan A. Salim.

INFORME

Honorable Cámara:

La Comisión de Legislación del Trabajo ha considerado el proyecto de ley del señor diputado Recalde y otros señores diputados por el que se modifica el artículo 211 del Régimen de Contrato de Trabajo aprobado por la ley 20.744 (t. o. 1976) y sus modificatorias, sobre conservación del empleo. Luego de su estudio resuelve despacharlo favorablemente.

Héctor P. Recalde.

II

Dictamen de minoría

Honorable Cámara:

La Comisión de Legislación del Trabajo ha considerado el proyecto de ley del señor diputado Recalde

y otros señores diputados, por el que se modifica el artículo 211 de la ley 20.744 –Ley de Contrato de Trabajo (t. o. 1976)– sobre conservación del empleo; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconseja la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados...

Artículo 1° – Modifícase el artículo 211 del Régimen del Contrato de Trabajo aprobado por la ley 20.744 (t. o. 1976) y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 211: *Conservación del empleo.* Vencidos los plazos de interrupción del trabajo por causa de accidente o enfermedad inculpable, si el trabajador no estuviera en condiciones de volver a su empleo, el empleador deberá conservárselo durante el plazo de un (1) año, contando desde el vencimiento de aquéllos. Durante dicho plazo, o hasta la reincorporación del trabajador, su retribución consistirá en la mitad de la remuneración que le corresponda, liquidada conforme a lo establecido en el artículo 208, que será solventada mensualmente por el Estado, a través de los fondos de la seguridad social. Vencido dicho plazo, la relación de empleo subsistirá hasta tanto alguna de las partes decida y notifique a la otra su voluntad de rescindirla. La extinción del contrato de trabajo en tal forma exime a las partes de responsabilidad indemnizatoria.

Artículo 2° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Julían M. Obiglio.

INFORME

Honorable Cámara:

El artículo 208 de la LCT pone a cargo del empleador la responsabilidad de continuar pagando el salario en caso de accidente o enfermedad inculpable del trabajador (siempre que la enfermedad o accidente no tenga origen en el propio trabajo, en cuyo caso se aplica el régimen de la ley 24.557). El plazo de dicha carga varía según la antigüedad del trabajador de acuerdo al siguiente esquema:

Antigüedad	Cargas de familia	Período con goce de haberes	Período con guarda de puesto
Menor a 5 años	No	3 meses	1 año
Más de 5 años	No	6 meses	1 año
Menor a 5 años	Sí	6 meses	1 año
Más de 5 años	Sí	12 meses	1 año

Cumplidos estos términos cesa la obligación del empleador de pagar “remuneraciones” por enfermedad y nace para el empleador –según artículo 211 de la Ley de Contrato de Trabajo– la obligación de conservar el puesto del trabajador enfermo o accidentado durante

un año, a contar desde el vencimiento del plazo durante el cual se le debió abonar el salario.

Una vez que el empleador ha satisfecho el término de prestaciones establecidas por ley, el trabajador enfermo o accidentado si bien conserva el derecho a ser restablecido en su puesto o tarea por el término de un año, durante todo el tiempo que transcurre hasta que ello ocurra se encuentra privado de los ingresos que necesita para su propio sostén y el de su familia.

Por esta razón creemos que es obligación del Estado asistir a los trabajadores que se encuentran en dicha situación, contribuyendo, así, a atenuar estas circunstancias desventajosas para el trabajador, como es satisfacer –al mismo tiempo– el sustento personal y/o familiar y los cuidados que demandan la recuperación de la salud.

Por estos motivos se establece en cabeza del Estado la obligación de abonarle al trabajador que sufre una enfermedad o accidente inculpable una suma que será equivalente a la mitad de la remuneración, que será liquidada de conformidad a lo dispuesto por el artículo 208 de la Ley de Contrato de Trabajo, durante el período de conservación del empleo.

Esta obligación será satisfecha por el Estado con fondos de la seguridad social, pues se trata de la previsión de un perjuicio del cual es responsable el trabajador –por eso es que estas enfermedades o accidentes reciben el nombre de inculpables– pero tampoco el empleador, pues la enfermedad o accidente es ajena al trabajo, es decir, la estructura laboral-contractual.

Es cierto que el legislador prefirió oportunamente –dentro de los límites temporales que contiene la norma– ligar la cobertura del trabajador enfermo o accidentado al patrimonio del empleador y no a la seguridad social, pero ello constituye una excepción a la obligación estatal de prever el riesgo social.

Establecida dicha excepción, lo que conviene en lo sucesivo es hacer que el Estado reasuma la obligación de atender la seguridad social y les otorgue a los trabajadores que han sufrido una enfermedad o accidente inculpable una prestación que les permita atender mínimamente su situación de familia y de vida.

Por otra parte, la subsistencia de la relación laboral, vencido el plazo del artículo (un año) durará hasta tanto algunas de las partes decida y notifique a la otra su voluntad de rescindirla. Esta rescisión no generará responsabilidad para ninguna de las partes. Esto encuentra su razonabilidad en el hecho de que el empleador no puede conservar el puesto de trabajo al trabajador que ha sufrido una enfermedad, o accidente inculpable sine die, es decir, por efectos indeterminados de tiempo, con las dificultades que ello genera en la dinámica profesional o laboral; de allí la razonabilidad del plazo de un año que se establece en estos casos.

Establecer, a contrario sensu, como propone el proyecto de ley 1.120-D.-12 que la rescisión por el empleador generará responsabilidad indemnizatoria, resulta a las claras irrazonable y, desde luego, injusta, pues se trata de una indemnización que carece de causa.

La norma propuesta importa, ni más ni menos, que hacer caer arbitrariamente sobre el patrimonio o la propiedad de los empleadores prestaciones que tienen una naturaleza previsional o de seguridad o asistencia social, que constituyen, en cambio, obligaciones del Estado pero no de los privados.

No resulta, así, razonable, vencido al término de un año de conservación del puesto, hacer pesar sobre el empleador los efectos de un accidente o de una enfermedad que responde a causas ajenas a la estructura

laboral y respecto de la cual no media ninguna relación que permita atribuirla a los empleadores.

No resulta justo, por ejemplo, que un empleador deba abonar una indemnización a un trabajador que haciendo actividades deportivas o recreativas en su tiempo libre, se lesione y no pueda, por tanto, reincorporarse a su trabajo al término del año del accidente o enfermedad.

Julián M. Obiglio.